

Dada en México, firmada de mi mano, autorizada con el sello de la Nación y refrendada por el Secretario de Relaciones Exteriores á los ..... días del mes de ..... del año mil novecientos .....

Firma del Presidente de la República.

Firma del Secretario de Relaciones Exteriores.

Carta de naturalización mexicana á favor del Señor ..... —Número .....

Un sello con el escudo de México.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Señor ..... se ha presentado en la Secretaría de Relaciones Exteriores como originario de ..... solicitando que se le declare ciudadano mexicano con arreglo á la Constitución y especialmente á lo prevenido en tal disposición de la ley de extranjería de 28 de Mayo de 1886, en cuya virtud le doy la presente para que pueda acreditar su calidad de mexicano que adquirió por haber llenado los requisitos de la citada ley, con todos los derechos y obligaciones que competen á los mexicanos por la Constitución y leyes de la República.

Dada en México, firmada de mi mano, autorizada con el sello de la Nación y refrendada por el Secretario de Relaciones Exteriores á los ..... días del mes de ..... del año mil novecientos .....

Firma del Presidente de la República.

Firma del Secretario de Relaciones Exteriores.

Declaración de ciudadanía mexicana á favor del Señor ..... —Número .....

## CAPITULO XXIII

### De los derechos y obligaciones de los extranjeros.

SUMARIO.—Incapacidades con que está herido el extranjero en la mayor parte de los Estados europeos.—En ellos no se le concede el pleno goce de los derechos civiles.—Los móviles de estas medidas restrictivas no corresponden ni á un orden político, económico ni social.—Las determinan susceptibilidades y desconfianzas que no tienen razón de ser bajo el punto de vista de la solidaridad del derecho y de la especie humana.—México concedió á los extranjeros el pleno goce de los derechos civiles desde 1828.—El precepto pasó con el carácter de fundamental á nuestra Constitución desde el año de 1857.—Es el mismo que contiene el art. 30 de nuestra ley de extranjería.—La citada Constitución acuerda á los extranjeros las garantías consignadas en sus artículos del 1.º al 29, bajo la denominación de “Derechos del Hombre.”—Entre estos derechos se comprenden también como derivaciones de ellos los derechos privados.—La parte final del art. 30 establece una excepción, la facultad en el Gobierno de expulsar al extranjero pernicioso.—Esta parte del precepto ha sido objeto de injustificadas censuras.—Dicha facultad es una medida precautoria y de cautela.—La mayoría de las legislaciones de Europa la establecen.—Como ejemplo señalamos á Inglaterra y Francia.—La primera desde la Carta Magna hasta la época de la Reina Victoria.—En Francia, antes de la Revolución, el poder soberano del Monarca estaba investido de esta facultad.—Después comen-

zaron á expedirse leyes sobre esta materia, comenzándose con la de 6 y 8 de Abril de 1793, hasta la de 11 de Diciembre de 1849.—Esta es la vigente hoy mismo en Francia.—Conforme á ella pueden ser expulsados los extranjeros menores de edad.—Las estadísticas oficiales de dicha nación acusan 7,163 extranjeros expulsados en ocho años á fines del siglo XIX.—En México, en cambio, solamente tres extranjeros han sido expulsados en veinte y cinco años, durante la administración del Sr. General Díaz.—Las colonias extranjeras establecidas en la República se componen de hombres honorables, trabajadores é industriosos.—El Gobierno mexicano es muy cauto, y sólo en caso de absoluta necesidad hace uso de aquel derecho.—Es además una prerrogativa inseparable de la independencia y soberanía nacional.—Así lo ha declarado la Suprema Corte de Justicia de la Unión en sus ejecutorias, porque dicha soberanía no puede dejarse á merced del extranjero que pretenda desconocerla.

Quando en los albores del siglo XX, todo lo invade y avasalla el espíritu científico, pretendiendo resolver los problemas más difíciles de la vida social, los que de continuo han agitado y conmovido al mundo, á pesar de nuestra actual adelantada civilización, en la que ha entrado como un factor importantísimo la reciprocidad internacional, todavía se pregunta, en la mayor parte de los Estados europeos, si el extranjero podrá asimilarse en sus derechos privados con el nacional, es decir, si puede acordarse al hombre el goce de todas las prerrogativas que le son necesarias para la conservación de su existencia física, intelectual y moral; y en la misma culta Europa se contesta á dicha interrogación, que *a priori* el

reconocimiento de aquellos derechos debe considerarse como un axioma, pero se agrega, cuán lejos se está de alcanzar aquel ideal de la confraternidad humana.

¿En qué consisten estas tendencias, y cómo se han pretendido justificar? En motivos que en realidad no se fundan ni en consideraciones de un orden político, ni económico, ni social. En efecto, se ha creído que era beneficioso para un país otorgar al nacional una condición más favorable que al extranjero, lo cual determinaba cierta desconfianza hacia éste, que no tiene razón de ser en la época actual; pretendiéndose, con la desigualdad indicada, proteger bajo otro aspecto á los nacionales establecidos en el extranjero contra las leyes del país de su residencia. De estas estrechas consideraciones se hace depender la exclusión de los extranjeros en el goce de los derechos civiles, aunque atenuada tal situación con el principio de la reciprocidad diplomática, como se observa en el art. 11 del Código civil francés, seguido en Alemania, Austria y las naciones que en aquel Continente han adoptado dicho Ordenamiento. Excepciones son, en esta materia, Holanda, Italia y España, esta última conforme al art. 27 de su Código civil, con las limitaciones establecidas en el art. 2 de su Constitución política.

México, siguiendo la filiación de su ley de 14 de Marzo de 1828 que en su art. 6.º disponía, que: "Los extranjeros introducidos y establecidos conforme á las reglas prescritas ó que se prescribieran en adelante, están bajo la protección de las leyes y gozan de los derechos civiles que ellas conceden á los mexicanos . . . ." proclamó los derechos del hombre, en la Constitución política que nos rige, expedida el 5 de Febrero de 1857, la cual debemos al partido liberal, amparando bajo aquellas inalienables y pre-

ciosas garantías, al extranjero igualmente; pero no se detuvo ahí, estableció como precepto fundamental la igualdad del mexicano y del extranjero en el pleno goce de los derechos civiles, art. 33; y, por consiguiente, nuestra actual ley de extranjería reglamenta el precepto constitucional, declarando en su art. 30, lo siguiente:

“Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que competen á los mexicanos y de las garantías otorgadas en la sección I tít. I de la Constitución, salva la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso.

En resumen, México, seis años después de su independencia, es decir en 1828 concedió á los extranjeros el goce de todos los derechos civiles, equiparándolos al nacional, esto es, veintiocho años antes que el Código italiano de 1866 hiciera la misma declaración en su art. 3, Ordenamiento debido al ilustre Mancini, que refiriéndose á este precepto, se expresa así: “Separándose profundamente del sentimiento de desconfianza que inspira al Código de Napoleón, el nuevo Código italiano, no exige como condición necesaria, ni la existencia de tratados diplomáticos, ni siquiera el simple hecho de la reciprocidad. De esperarse es que este notable ejemplo de justicia, concedido aun á las naciones que nada nos otorgan en cambio, sea seguido por los legisladores de todos los países civilizados.”

La República mexicana, naciendo todavía á la vida de Estado libre y soberano, había consagrado estos avances de la civilización de nuestra época, desde el año de 1828, en cuya materia tiene reconocida antelación sobre las demás naciones del mundo, porque yo no he hallado en mi laborioso estudio sobre extranjería un solo Estado que se hubiera adelantado á México en estas concesiones que reclama la con-

fraternidad de la especie humana, y que los mexicanos practicamos como un dogma civilizador, que se impone con poder incontrastable.

En concreto, el art. 30 de nuestra ley de extranjería, como antes lo había consagrado la Constitución, declara que los extranjeros tienen derecho á todas las *garantías otorgadas á los mexicanos*, garantías que no solamente comprenden los derechos civiles, sino otras que son de mayor importancia, porque se refieren á la libertad de conciencia, de asociación, del trabajo, de la libre emisión del pensamiento, á la igualdad ante la ley, al fácil acceso á los tribunales que deben estar siempre expeditos para administrar gratuitamente la justicia, etc., etc., etc., y en fin, á todas aquellas prerrogativas de que el Pacto fundamental, en sus artículos del 1.º al 29, rodea á mexicanos y extranjeros, sin distinción alguna, porque esos derechos derivan y son inherentes á la humana personalidad.

En cambio en Europa, Portugal, entre otras naciones, ordena que sólo los ciudadanos portugueses pueden disfrutar plenamente de todos los derechos que la ley civil reconoce y asegura; y la Francia, la culta y generosa Francia hiere con numerosas incapacidades á los extranjeros residentes en ella; entre dichas incapacidades podemos señalar algunas. El extranjero no puede ser tutor ni protutor, miembro de un consejo de familia, testigo de un acto notarial, ni en un testamento, ni puede enseñar una profesión ó un oficio en un establecimiento público, ni aun una profesión ó arte liberal, ni ser admitido á examen para ser nombrado capitán de un buque, ni ejercer la medicina ni la abogacía, ni ser procurador, ni aun ujier, no puede comparecer en juicio si no presta la caución *judicatum solvi*; y por último, el extranjero enfermo é indigente, no es admitido en los estable-

cimientos de beneficencia de aquel país, si no existe tratado de asistencia recíproca con la nación de que es originario; ley de 15 de Julio de 1893.

Basta lo expuesto para que del estudio que en esta materia hemos hecho, aunque en boceto, surja nuestra patria, como una de las más adelantadas, si no la primera, en estas concesiones al extranjero, que reclama el principio de la solidaridad entre los pueblos, principio que va consolidándose en el nuevo Derecho de gentes, y que, conforme á la ley cristiana, hace hermanos á todos los hombres que están formados á semejanza de Dios. Tales son las frases que consagra la Exposición de motivos del Código Civil italiano, al tratar del art. 3.º en que concede los derechos civiles al extranjero; motivos en que se ha fundado nuestra legislación patria, con notable antelación al Código italiano.

La parte final del art. 30 de la ley, de acuerdo con la Constitución, hace una salvedad, contiene una excepción, la facultad que el Gobierno tiene para expeler del país al extranjero pernicioso; y en este punto no han faltado en nuestra patria repetidas censuras contra dicha medida, que considero de cautela y prevención en los términos establecidos en el texto constitucional, medida que por su mismo carácter debe prevalecer.

Si convertimos nuestras miradas á la legislación extranjera y nos dedicamos á un estudio comparativo, que es el más fructuoso en todas estas cuestiones del derecho, no puede ser tachado de riguroso el precepto de la ley mexicana, ya que en otras del mundo culto tiene una vida secular, y es, además, de aplicación constante hasta nuestros días, en los que las estadísticas oficiales de Francia acusan, por término medio, del año de 1876 á 1880, es decir, en cuatro años, *dos mil ochocientos ochenta y ocho ex-*

tranjeros expulsados del territorio francés, número que excedió en el doble en los años de 1881 á 1885, porque en igual período de cuatro años, fueron expulsados de dicha nación *cuatro mil doscientos setenta y cinco extranjeros.*

Concretando nuestra investigación sobre legislación comparada, á Francia é Inglaterra como punto de partida en el presente estudio, ya que las demás naciones de Europa han seguido su ejemplo con ligeras variaciones en lo que se refiere al procedimiento, podemos asegurar que aquella medida de precaución es secular, porque en Inglaterra comienza á tener vida en la época feudal con la Carta Magna, pudiendo señalarse seis períodos á esta prerrogativa de la Soberanía, y son los siguientes:

- 1.º Desde la Carta Magna de 1215-1216 hasta el reinado de Ricardo III.
- 2.º Desde dicho reinado hasta Jacobo I, esto es, del Renacimiento inglés á la Reforma.
- 3.º Desde Carlos I hasta la Revolución de 1688.
- 4.º Desde la Revolución inglesa hasta la Revolución francesa.
- 5.º De 1792 á 1836, época de las guerras napoleónicas y de la Santa Alianza.
- 6.º Epoca de la Reina Victoria.

En Francia, el poder soberano del Rey estaba investido de la facultad de expulsar á los extranjeros, antes de la Revolución, y solamente después de ella comenzó la legislación á ocuparse de esta materia. En efecto, podemos registrar, comenzando la presente enumeración con las leyes de 6 y 8 de Abril de 1793, el decreto de 15 de Octubre del mismo año, art. 6; las leyes de 19 de Septiembre de 1794 y 11 de Julio de 1795, la de 19 de Octubre de 1797, el artículo 272 del Código Penal de 1810; la ley de 21 de Abril de 1832, sucesivamente prorrogada, y la ley

de 3 de Diciembre de 1849. En resumen, las leyes en vigor en Francia en la actualidad, entre las que antes se han citado, son dos exclusivamente; el artículo 7 de la ley de 28 vendimiario, año VI, 19 de Octubre de 1797, y el art. 7 de la ley 11 de Diciembre de 1849. Un hecho notable podemos señalar entre los rigores de estas leyes: el mismo art. 7 de la de 1849, establece que un menor de edad, extranjero, puede ser expulsado.

La expulsión es medida que acuerda en Francia el Ministro del Interior, y en los Departamentos fronterizos los Prefectos. En consecuencia, la autoridad judicial no tiene intervención alguna en estos casos.

En México se ha adoptado el principio que informa la mayor parte de las legislaciones de la época actual, es decir, el derecho que tiene todo país civilizado é independiente á expulsar al extranjero cuya presencia le parezca peligrosa; esta es una prerrogativa inseparable de la independencia y la soberanía nacional.

¿Cómo ha ejercido este derecho el Gobierno Mexicano? Con toda cautela, con la mayor justificación, y por último, limitando tanto el ejercicio de aquella facultad, que en los veinticinco años de paz que disfrutamos, merced á la progresista administración del Sr. General Díaz, solamente han sido expulsados *tres individuos* como extranjeros perniciosos. Francia por el contrario, en ocho años ha expelido de su territorio *siete mil ciento sesenta y tres extranjeros*.

Con lo expuesto basta para comprender, á pesar de los ataques de que ha sido objeto, que el precepto constitucional y el que consagra nuestra ley de extranjería sobre el derecho que el Gobierno Mexicano tiene para expeler al extranjero pernicioso, se funda en un principio reconocido en las legislaciones más cultas, y á diario aplicado por los gobiernos de

aquellos Estados; pudiendo asegurarse que el derecho indicado tal vez sea letra muerta en nuestras leyes, tanto porque las colonias extranjeras, que son numerosas, establecidas en México están formadas de hombres industriosos y trabajadores que con su conducta honrada y conveniente se hacen estimar, como porque el Gobierno de la República, aun en determinados casos, procura no ejercer aquel derecho, que en él es potestativo; por último, ¿en qué ley, qué consideraciones y á qué orden corresponderían los motivos que impedirían á un gobierno castigar á los criminales y defender á la sociedad de las maquinaciones y de los amagos de un extranjero pernicioso?

Nuestra jurisprudencia federal ha consagrado constantemente la constitucionalidad del precepto, porque las veces en que el Gobierno Mexicano ha hecho uso del derecho de expulsión y se ha pedido el amparo á la justicia federal, por haberse considerado vulneradas las garantías individuales otorgadas al hombre en la misma Constitución, con motivo de la expulsión decretada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación siempre ha declarado que en el caso no ha existido violación de ninguna de las garantías acusadas, porque entre otras consideraciones, la medida es de orden público y ella entraña principalmente el respeto á la independencia y á la soberanía nacional, que no puede dejarse á merced del extranjero que pretenda desconocerla.

Cierto es que el precepto, como algunos otros de la Constitución, necesitan una reglamentación conveniente, y con tanta más razón, cuanto que en este caso se trata de la aplicación de una pena como es la de expulsión; y aunque el procedimiento sea muy sumario, preciso es dar á la resolución que se dicte, una forma que justifique la medida. En cambio,

cuando el Gobierno Mexicano se ha visto en la necesidad de acordarla, tres veces en veinticinco años, la opinión pública es quien por sus órganos la ha indicado como indispensable, y además, en la Secretaría de Relaciones se ha seguido siempre una información reservada para fundar aquella resolución, que garantiza no sólo los derechos de la sociedad, desconocidos por un extranjero pernicioso, sino también para que éste comprenda la justificación del procedimiento por él empleado, aunque conforme á la ley, es potestativa dicha facultad en el Gobierno.

Basta lo expuesto para terminar el estudio del artículo 30 de nuestra ley de extranjería.

## CAPITULO XXIV

### De los derechos y obligaciones de los extranjeros.

(Continúa.)

**SUMARIO.**—Comentario del art. 31.—Dicho artículo sigue en parte las tradiciones de nuestro antiguo derecho.—Prohíbe á los naturales de las naciones limítrofes y á los naturalizados en ellas adquirir terrenos baldíos en los Estados que con las mismas colindan.—Las leyes de 11 de Marzo de 1842 y de 1.º de Febrero de 1856, prohibían en todo caso la adquisición de bienes raíces y minas en la zona fronteriza y en las costas.—Sin embargo, para la adquisición de dichos bienes y buques, los extranjeros no tendrán necesidad de residir en la República.—Disposiciones en esta materia del Código Civil y del de Comercio.—El art. 31 se inspira en un principio

universalmente reconocido, el de que los bienes son regidos por la ley territorial.—En consecuencia, dicha ley ha podido establecer aquellas restricciones.—Doctrina de Wachter y Savigny en lo que á los bienes se refiere.—Comentario del art. 32.—En él se reconoce, como en la Constitución, el derecho que tienen los extranjeros á gozar, como el nacional, de los derechos civiles.—El artículo establece una excepción fundada en la reciprocidad internacional.—La limitación indicada, ni bajo este concepto parece conforme con el espíritu y letra de la Constitución.—La Francia adopta en esta materia art. 11 del Código Civil, la reciprocidad diplomática que en la época actual no satisface.—Los prejuicios del Código de Napoleón han pasado á la legislación de la moderna edad.—Ellos proceden de la época del derecho *coutumier*.—Sin embargo, aquellos inconvenientes se atenuaron cuando comenzó el estudio del Derecho romano y se difundió el cristianismo.—También influyó en esta evolución la teoría estatutaria iniciada por la escuela de los post-glosadores: Rosciate, Bártolo y Baldo.—En la lucha de los dos principios, el de la territorialidad de la ley y el de la personalidad del derecho, se ha pretendido atenuar los efectos del primero con la teoría de la *cortesia*.—Esta doctrina no satisface, porque, entre otros defectos, carece por completo de carácter jurídico puesto que á nada ni á nadie obliga.—Se citan varios ejemplos para evidenciar su ineficacia.—Inglaterra ha ido, sin embargo, más allá en esta teoría, dándole un carácter más positivista.—Es el resultado de su *common law*, según se observa en la doctrina de sus jurisconsultos y en su jurisprudencia. Establecen que no hay derecho á criticar lo que las naciones independientes y soberanas juzgan *conveniente* hacer en la administración de la justicia.—A pesar de estas teorías de la jurisprudencia inglesa, imbuida todavía en los atavismos de la feudalidad,

no es posible detener el progreso jurídico, volviendo la espalda á toda concepción racional y filosófica.

El art. 31 de la ley mexicana de extranjería sigue en parte las tradiciones de nuestro antiguo derecho consignado en la ley de 22 de Julio de 1863, que prohibía á los naturales de las naciones limítrofes y á los naturalizados en ellas adquirir terrenos baldíos en los Estados que con las mismas colindan. Además, las leyes de 11 de Marzo de 1842 y de 1.º de Febrero de 1856, exigían al extranjero las condiciones de residencia y vecindad para ser capaces de poseer y adquirir propiedades urbanas ó rústicas y minas, prohibiendo en todo caso dicha adquisición en la zona fronteriza y en las costas. Por otra parte, diversas leyes previenen que los dueños de buques nacionales sean mexicanos. Las leyes expresadas se declaran vigentes en el artículo 31, aunque los extranjeros no tendrán necesidad de residir en la República para la adquisición de terrenos baldíos y nacionales, de bienes raíces y buques, siempre que se hallen sujetos en dichas operaciones á los requisitos establecidos en las leyes vigentes, es decir, á las que antes nos hemos referido.

En cuanto á la propiedad inmueble existen precedentes que abonan la conveniencia y la justificación del precepto indicado, no sólo en la legislación mexicana, sino también en la de otros países como Inglaterra, cuya nación en el artículo 1.º del Bill de 12 de Mayo de 1870, á pesar de autorizar á los extranjeros para adquirir propiedades raíces, hace la siguiente excepción; "Esta ley no confiere derecho alguno para adquirir esas propiedades fuera del Reino Unido." Esta medida de precaución no es ni pue-

de ser censurable en un Estado que pone á cubierto de futuros peligros y eventualidades la integridad nacional. Por lo tanto, estas mismas razones y el conocimiento de la legislación extranjera, nos hacen asentir y aceptar como conveniente y justificado por ahora, el precepto establecido en nuestra ley de extranjería, cuyas condiciones son expresas según se observa en el artículo 31.

Entre otras prevenciones de las leyes citadas, ha quedado vigente la prohibición de que los extranjeros no puedan adquirir terrenos situados en una zona de veinte leguas desde la frontera al interior del país, por manera que en caso de herencia ó ejecución se venderán dichos bienes en remate público para que el extranjero interesado reciba su precio. Finalmente, la disposición relativa al arrendamiento por más de dos años se encuentra establecida en nuestro Derecho Común, que lo equipará á la venta tanto en esos casos como en otros análogos (artículo 2,161 del Código Civil y 1,474 del de Procedimientos Civiles). Por último, el artículo 1,047 del Código de Comercio no requiere en los navieros la calidad de mexicanos, aunque sí la establece para los capitanes de los buques mercantes (art. 1,064.)

Lo dispuesto en el artículo indicado dió lugar á una notable controversia entre los eminentes juriconsultos, cuyo merecido renombre tanto los enaltece, defendiendo el pro el Sr. Gómez Palacio y el contra los Sres. Luis Méndez y Emilio Pardo. Habiéndose publicado dichos estudios en *El Nacional* de 24 de Julio de 1883, y en el *Mexican Financier* de 25 de Agosto del mismo año y el 16 de Febrero de 1884. En consecnencia, los estudios indicados bastan para ilustrar sobradamente esta materia. Nosotros aceptamos el precepto como medida precautoria.

Bajo otro orden de ideas, si es un principio universalmente reconocido que los bienes son regidos por la ley territorial conforme lo consagra el Derecho Internacional Privado, no es menos cierto que aquel principio deriva de la soberanía de los Estados, la cual se ejerce en los límites de su territorio, y por lo tanto, la República Mexicana, en ejercicio de aquella soberanía, ha podido establecer las restricciones, muy limitadas por cierto, contenidas en el artículo 31 en que me ocupo. Por esta razón, y teniendo en cuenta que los inmuebles forman parte del territorio de un Estado, la ley aplicable debe ser la del mismo, porque la organización de la propiedad debe considerarse incluso en el orden social económico y político de los Estados, por cuyo motivo se consagra hoy en la ciencia internacional que las leyes relativas al caso son de orden público, y ellas obligan tanto á nacionales como á extranjeros.

Hay más todavía, y por extensión aun en los bienes muebles, no se sigue ya la doctrina consagrada en la antigua jurisprudencia. Por lo general, no se rigen conforme á la ley personal abandonándose el antiguo principio de los postglosadores y de los que adoptaron en el Continente europeo sus teorías: *mobilia personam sequuntur, mobilia ossibus inhaerent*; y los ingleses expresan hoy: *personal property has no locality*. Waechter y Savigny, son los fundadores de la nueva teoría, los cuales al establecer el nuevo principio, por medio del cual pretenden que debe aplicarse la ley de la situación, lo mismo á los muebles que á los inmuebles, manifiestan que la razón jurídica de la regla es que el legislador no ha tenido en cuenta sino las cosas que estén en el territorio, sin distinción alguna, y porque el que ha adquirido ó pretende ejercitar un derecho real sobre los bienes se somete voluntariamente para esta relación jurídi-

ca, á las leyes del país en que la cosa se halla, salvo ciertas limitaciones en materia de bienes muebles, como por ejemplo el equipaje de los viajeros ó el cargamento de un buque.

En resumen, y para no hacer más difusa esta digresión, hoy prepondera en la ciencia en toda esta materia, el siguiente principio:

“Los bienes considerados en sí mismos y haciendo abstracción del propietario, son regidos bajo el punto de vista de los derechos reales de que ellos pueden ser objeto y de los modos de adquisición y enajenación de que sean susceptibles por la ley de su situación, *lex rei sitae*, sin hacer distinción entre muebles é inmuebles.”

El art. 32 de la ley de extranjería que se halla inserta íntegra en el cap. IX de este libro, establece el principio reconocido en nuestra Constitución política de que los extranjeros gozan en el país de los mismos derechos que los mexicanos, aunque independientemente de los pactos, de los tratados y de las disposiciones de las leyes extranjeras; sin embargo, dicho artículo sólo por excepción, ordena que la ley federal podrá restringir aquellos derechos con el fin de proteger á los mexicanos residentes fuera de la nación, contra las incapacidades decretadas á su perjuicio en las legislaciones extranjeras y con el objeto de remover las injustas diferencias que dichas leyes contengan en contra de nuestros conciudadanos.

Después de un estudio detenido de la letra y del espíritu mismo de la Constitución, observamos que la excepción establecida en el precepto no la autoriza la ley fundamental, porque, si bien es cierto que la de extranjería es federal y ha podido ocuparse de esta materia, no lo es menos por otra parte, que ha debido hacerlo en los mismos términos de la Constitución, quien no limita ni en su texto ni en su espíritu

los derechos civiles acordados al extranjero en México, y por esta razón indiscutible, las leyes federales no pueden á su vez limitar aquellos derechos ni aun con el carácter de reciprocidad que pretende dársele, porque podría argüirse de inconstitucionalidad el precepto.

Sin embargo, debemos expresar, con sólo la lectura del texto indicado, que la reciprocidad á que él se refiere, y esto excepcionalmente, es la más conforme con el derecho de gentes moderno, la internacional á pesar de que la Francia que ha imbuído su espíritu legislativo en todos los pueblos del mundo actual y muy particularmente su derecho civil, adopta en el art. 11 del Código civil la reciprocidad diplomática que no satisface, porque ni la ciencia, ni la extensión de las relaciones actuales de nación á nación, pueden consagrar aquel principio consignado en el art. 11 del indicado Ordenamiento; aunque algunos de sus comentadores opinan que dicho precepto es justo y conveniente á los intereses de la Francia.

Preciso es hallar tod's estos prejuicios que la legislación civil francesa ha legado á la codificación del mundo actual, en uno de tantos elementos que entrara á formar aquella legislación, esto es, en el derecho *coutumier*, nacido bajo el influjo del sistema feudal, á partir del siglo IX. En aquel elemento ha preponderado comunmente la territorialidad de la ley, con motivo de la existencia de pequeños Estados profundamente divididos por la diversidad de idiomas, de costumbres y de instituciones, los que permanecían aislados del movimiento internacional poco conocido entonces, y ocupados de preferencia en acrecentar su territorio ó en conservar por lo menos el existente, con medidas extremas para conservar también su celosa independencia. En efecto, cada *señorío* tenía su costumbre propia que era inope-

rante fuera de su territorio, *todas las costumbres son reales*, nos dicen los viejos autores de aquella época; por este motivo la condición de las personas fué subordinada á la soberanía territorial, y poseyendo, toda relación jurídica; porque la ley de la tierra era la que se imponía á la persona, puesto que el hombre era entonces un accesorio del suelo.

Posteriormente, y en la época en que comenzó á renacer el derecho romano bajo la influencia de los postglosadores, de quienes procede la primitiva escuela italiana, y cuando en los pueblos, merced al influjo del cristianismo que proclamó la fraternidad universal, principió á desaparecer el aislamiento y las guerras que determinaba aquel estado social nacido bajo el régimen feudal, entonces, es decir, en el siglo XIV, se indicó la doctrina de los estatutos que pasó también á Francia y á las demás naciones de Europa, informando en la sucesión de los tiempos, hasta la época de la Revolución Francesa, toda la materia que se relacionaba con los conflictos de leyes, porque la personalidad del derecho comenzó á significarse de nuevo á pesar de la preponderancia del régimen feudal. Para no hacer más difusa esta exposición, tomaremos como punto de partida en la naciente personalidad del derecho, la teoría establecida por Bártolo, fundador de la escuela italiana, primer vagido, si puedo expresarme así, de la doctrina estatutaria, que tanto influyó en la Edad Media en las relaciones de pueblo á pueblo y aun de cierta manera en algunos preceptos del Código de Napoleón. El primitivo concepto de aquella teoría, la condensa Bártolo de la siguiente manera: dice así:

“Es necesario examinar dos cosas: primero, si el estatuto propio de una circunscripción territorial dada, se extiende á las personas que no dependen de

ella; y luego, si el efecto del estatuto se prolonga más allá del territorio."

Como se observa, el estudio de estas dos cuestiones, aun en nuestra época, está en pie, y la conveniente solución de ellas nos dará la de los conflictos de las leyes, que es el principal objeto del Derecho internacional privado, conforme á los adelantos de la ciencia. En efecto, en todo conflicto de derecho internacional privado, determinado con motivo de los derechos del extranjero, supone que deben resolverse previamente estas dos cuestiones:

1.<sup>a</sup> ¿El extranjero goza en el país en que demanda justicia del derecho que él pretende ejercer en el mismo?, y

2.<sup>a</sup> Concedido, que él goce este derecho, ¿por qué ley debe ser regida aquella relación jurídica?

Hecha la digresión anterior, que sirve de precedente histórico á nuestro comentario sobre los derechos civiles de que gozan los extranjeros en México, y continuando el estudio del art. 32 de nuestra ley de extranjería, podemos asegurar que en su espíritu es más justo y más liberal que la generalidad de las legislaciones, apartándose de los inconvenientes que bajo el punto de vista internacional se indica en los sistemas que sucesivamente han presidido toda esta materia, en que tan restringidos han sido y lo son aún en el siglo XX los derechos privados del extranjero.

En efecto, si convertimos nuestras miradas á la lucha que se entabló entre los dos principios, el de la territorialidad del derecho preponderante en la época feudal, y la personalidad de las leyes, observaremos que en el siglo XVII se pretendieron atenuar los rigores del primero, en la aplicación de las leyes extranjeras, con la teoría de la cortesía ó utilidad recíproca, *ex comitate ob reciprocam utilitatem*,

que comenzó á significarse entre los partidarios de la escuela holandesa, de cuya doctrina fué el fundador Juan Voet. De dicha teoría me he ocupado ya con alguna extensión y aquí vuelvo á repetir que ella no satisface porque sacrifica los ideales científicos, y por lo general, los dictados de la justicia, á un principio que carece por completo de carácter jurídico, y por lo tanto, la teoría de la cortesía á nada ni á nadie obliga. Para poner de relieve sus inconvenientes, y al mismo tiempo la gravedad de sus resultados, oigamos lo que á este respecto nos dice el ilustre jurisconsulto francés Mr. Durand: "Confesamos nuestra sorpresa al ver cómo notables jurisconsultos convierten en una cuestión de conveniencia política, la aplicación por un Estado de las leyes extranjeras. Un individuo es demandado en Francia por un contrato nulo según la ley francesa, pero válido según la ley extranjera; si en derecho estricto el tribunal francés debe anular el acto, ¿cómo es posible que por cortesía pueda declararlo válido? Según se observa, la justicia no es una en el mundo, conforme al sistema indicado, ella debe cambiar con los accidentes etnográficos en cada Estado, lo cual nos llevaría á desconocer radicalmente uno de los elementos más firmes de la seguridad y el bien social, la justicia una é inmutable, como es una también la especie humana, que reclama derechos fundados en su misma naturaleza, y que por inalienables é imprescriptibles y por ser además innatos, ningún legislador puede, por lo tanto, privar de ellos al hombre. A este efecto, y para terminar el juicio que nos sugiere la teoría indicada, debemos expresar, que es un error trascendental creer, que el juez solamente está obligado á aplicar la ley territorial, porque los litigios no tienen por objeto crear nuevos derechos, sino reconocer los ya existentes.

Finalmente, aduciendo otros argumentos contra la teoría expresada, podríamos acumular ejemplos prácticos, que bastarían para juzgarla infundada, pero uno solo será suficiente para rechazarla. ¿Qué conducta seguiría un juez en el caso en que concurrieran al conflicto leyes de diferentes Estados? La cortesía entonces induciría al juez á emplearla con todos los Estados, pero como esto no sería muy posible, debería aplicar una sola ley, siendo cortés con uno y descortés con los demás. Hay más todavía, no hace muchos años que un tribunal norteamericano, fundándose en la misma teoría resolvió "que la capacidad de un extranjero para contratar se regiría por su ley nacional ó por la americana según la ventaja que de ser el contrato nulo ó válido podría resultar al ciudadano americano, con el cual lo había celebrado." Yo creo que no debemos insistir en la exposición de los argumentos contrarios á la doctrina indicada, porque basta la lectura de los anteriores, para rechazarla por injusta é inconveniente, dado el adelanto del derecho de gentes de nuestra época.

Bajo el influjo de la civilización, que entre otros beneficios, aporta el inestimable bien de mejorar la condición social de los pueblos, han venido atenuándose en el espacio los rigores de las legislaciones en lo que se refiere á la condición jurídica del extranjero; sin embargo, todavía en Inglaterra, cuyo origen feudal no puede desconocerse, porque él se manifiesta en su *common law* y también en sus costumbres, en su literatura y aun en sus instituciones, ha ido más lejos aun que los fundadores de la doctrina de la cortesía, pues atribuye á ésta, con el fin de mantener el imperio del régimen feudal, un carácter más positivista y más radical, á cuyo efecto sus jurisprudencias y su jurisprudencia, han establecido:

"que en derecho Internacional privado, hay que atenerse á las reglas aplicadas y aplicables, sin aventurarse en la elaboración de teorías racionales, porque no hay derecho á criticar lo que las naciones independientes y soberanas juzgan *conveniente* hacer en la administración de justicia."

No es de extrañar semejante doctrina en el sistema de la territorialidad de la ley, si recordamos que el derecho romano radicó muy poco tiempo entre los anglo-sajones, mientras que el derecho feudal nutrió la vida jurídica y política de aquella nación; sin embargo, aunque es un hecho que semejantes atavismos son de difícil atenuación, no es posible prentender, como se advierte en la jurisprudencia inglesa, que se detenga el progreso jurídico, volviendo la espalda, por conceptualarla inútil, á toda concepción racional y filosófica.

En el siguiente capítulo nos ocuparemos de la reciprocidad en sus distintas manifestaciones en la vida internacional, por lo menos en lo que se refiere al estudio que hoy ocupa nuestra atención.

## CAPITULO XXV

### De los derechos y obligaciones de los extranjeros

(Continúa.)

SUMARIO.—La reciprocidad diplomática se halla establecida en el Código de Napoleón.—En ella se observan extremados los inconvenientes de la *comitas gentium*.—Entre otros cosas, el sistema asume un